

cación profesional otorgada a los obreros, el beneficio inmediato es retirado por estos.- Por lo tanto, la cláusula debe quedar redactada en la siguiente forma:

“CLAUSULA 270.- Los patrones permitirán que los trabajadores hagan la práctica correspondiente al puesto inmediato superior del oficio o especialidad en que trabajen, en el departamento al que pertenezcan, de conformidad con los arreglos que se celebren en cada caso, y sujetándose en todo caso a lo dispuesto por la reglamentación del escalafón que rija en cada lugar de trabajo. La práctica que autoriza esta cláusula, será hecha, en todo caso, sin perjuicio del funcionamiento y disciplina establecida en el departamento, sin descuidar los interesados las labores que tengan habitualmente a su cargo, y sin tener derecho a ningún salario adicional, ni al salario correspondiente al puesto que aprendan”.

La cláusula 229 del proyecto obrero propone lo siguiente: “Las compañías no podrán cancelar los beneficios, concesiones o prerrogativas de cualquier orden, otorgadas de antemano a sus trabajadores, aunque no figuren en el presente contrato los citados beneficios”.

El contraproyecto patronal dice con respecto a esta cláusula: “Teniendo en cuenta que la suma de prerrogativas que este contrato concede a los trabajador, es muy superior a las que contienen los contratos relativos, a los cuales este contrato substituye, queda convenido entre las partes, que las estipulaciones que contiene este contrato regirán las relaciones obrero patronales en toda su extensión y que el presente contrato substituye a todas las estipulaciones consignadas en los contratos anteriores, así como a todos los convenios o usos y costumbres que no estén estipulados en alguna de las cláusulas que forman el contrato de aplicación general para la Industria Petrolera”.

Las empresas demandadas, con motivo de la diferencia planteada en esa cláusula, dirigieron a la Comisión Pericial la siguiente pregunta: “Deseamos que la Comisión Pericial nos dé su opinión en forma clara y precisa acerca de un punto que consideramos básico en la contratación general, y es el de si deben substituir todas las ventajas existentes aisladamente en los contratos actuales, pues ningún objeto tendría, en dicho caso, el esfuerzo que se está haciendo para llegar a un contrato general que ponga en igualdad de condiciones a todos los trabajadores de la Industria. Si la Comisión Pericial apoya esta recomendación en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, no lo encontramos justificado, ya que la misma Comisión en la página número 807 de su Informe manifiesta más o menos que la suma de beneficios del nuevo contrato será superior a la suma de beneficios de cualquiera de los contratos actualmente en vigor; y como es un asunto fundamental, mucho estimaríamos que la Comisión aclara este concepto, pues dejarlo confuso significaría no solamente un fuerte aumento en las erogaciones recomendadas, que excederían la recomendación de la Comisión Pericial, por lo que respecta a las empresas en particular, ya que las Secciones del Sindicato no cejarían hasta que todas ellas consiguieran obtener todas y cada una de las prerrogativas más altas que subsistieran, y de esto resultaría una fuente continua de trastornos y dificultades entre obreros y patrones”.

La Comisión Pericial respondió que dejaba el asunto a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, porque para resolverlo había que tomar en consideración no solamente el aspecto económico y principios generales de derecho, sino los precedentes establecidos. Para la resolución de esta cuestión esta Junta tiene presente que el artículo 43 de la Ley Federal del Trabajo establece: “Todo patrón que emplee trabajadores pertenecientes a un Sindicato, tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo. Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos el contrato colectivo deberá celebrarse con el que tenga mayor número de trabajadores de la negociación; en el concepto de que dicho contrato no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores, que las contenidas en contratos en vigor dentro de la propia empresa...” El artículo 63 de la misma Ley dice: “El Contrato colectivo, declarado obligatorio, se aplicará, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en el contrato colectivo de trabajo que la empresa tenga celebrado, salvo en aquellos puntos en que estas estipulaciones sea más favorables al trabajador”.

La misma Comisión Pericial plantea la cuestión de si la comparación entre las condiciones más favorables o menos favorables a los trabajadores debe hacerse entre el conjunto de prestaciones de cada contrato y del contrato que lo substituye, o entre prestación y prestación, una por una, aisladamente. Observa que sería imposible todo progreso en las condiciones reales de trabajo, si no se pudieran substituir condiciones estipuladas en etapas sindicales atrasadas o simplemente anteriores al movimiento obrero, por nuevas condiciones que aisladamente, en su costo pueden ser inferiores a otras, aun cuando en el conjunto las condiciones del nuevo contrato superen a las del contrato anterior.

Efectivamente, esta Junta considera que el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, que es objeto de este contrato colectivo como solución del conflicto económico planteado, importa necesariamente la modificación de prácticas, usos, costumbres y prerrogativas aisladamente concedidas a grupos de trabajadores o a individuos y cuyo origen no es la satisfacción de las necesidades del trabajo organizado, sino una compensación parcial de las condiciones especiales de trabajo desfavorables al obrero en un lugar determinado.

La organización del trabajo en el contrato colectivo requiere la generalización las condiciones en que se desarrolla, de manera que las ventajas y beneficios sean generales y eleven el tipo de vida obrera, sin las desigualdades producidas en los distintos sectores, como resultado del retraso o avance del movimiento obrero. La supervivencia dentro del nuevo contrato de las prácticas, usos y costumbres que significan beneficios, o prerrogativas parciales de un grupo obrero, constituiría un origen de nuevos conflictos por desigualdades que acarrearía y haría imposible los cálculos relativos a su costo para las empresas.

En el caso concreto del contrato colectivo, que aquí se establece, existe además la siguiente razón: la Comisión Pericial ha determinado la posibilidad económica de las empresas demandadas para mejorar el tipo de vida de los trabajado-

res petroleros, hasta el límite de veintiséis millones, trescientos treinta y dos mil setecientos cincuenta y seis pesos, como aumento de sus prestaciones económicas hacia los trabajadores; la supervivencia de las prácticas, usos y costumbres que importan beneficios parciales para grupos obreros de distintos lugares, significaría un aumento superior al que ha sido objeto del dictamen de la Comisión Pericial lo que produciría un nuevo desequilibrio entre empresas y trabajadores; el importe de estas prestaciones aisladas no es fácilmente calculable si se atiende a que dichos beneficios no obedecen a una regla general de organización de trabajo, sino que son productos aislados de las condiciones especiales del trabajo en lugares determinados.

Todas esas razones mueven a la Junta a negar su aprobación a la cláusula 229 del proyecto de contrato colectivo propuesto por los trabajadores petroleros, y por lo tanto, la cláusula indicada debe establecerse, con las limitaciones que de manera expresa señale este Laudo, en los siguientes términos:

**“CLAUSULA 271.-** El presente contrato colectivo de trabajo, substituye a todos los anteriores por cuyo motivo las partes deberán regirse en sus relaciones precisamente por éste, el cual substituye también a todos los convenios, usos y costumbres que no estén comprendidos en alguna o algunas de cláusulas que constituyen el presente, salvo las expresas excepciones contenidas en este mismo contrato”.

En el contraproyecto patronal a la cláusula 230 del proyecto obrero, las empresas aceptaron en principio la solicitud del Sindicato, aunque limitando esta cláusula hasta dejarla confusa, por cuyo motivo la Junta considera que debe aclararse plenamente en su alcance y otorgar a las cooperativas de consumidores obreros, una ayuda efectiva por parte de los patrones, especialmente para su constitución, y el local en que las mismas deben funcionar. Por lo tanto esta Junta resuelve que debe establecerse la cláusula relativa en la siguiente forma:

**“CLAUSULA 272.-** Las compañías proporcionarán a solicitud de las sociedades cooperativas de consumo que los trabajadores formen en los centros de trabajo, local donde pueda establecerse la comisaría de la cooperativa, y ayudarán al fomento de esta clase de sociedades, dando las facilidades necesarias para el transporte de mercancías, etc., previo acuerdo con las directivas correspondientes”.

Respecto a la cláusula 231 del proyecto obrero, la parte demandada la objetó alegando que no pueden ser materia de contratación, sujeta a la voluntad de las partes, las cuestiones de orden público, en lo cual se encuentra plenamente en lo justo, ya que la aceptación de dicha cláusula vendría a ocuparse de hechos posibles futuros, pero del todo imprevisibles y que entran dentro de la esfera del orden público y de la legislación, que en ninguna forma pueden establecerse en un contrato colectivo de trabajo. Por este motivo, tal cláusula no es de aceptarse.

Con relación a la cláusula 232 del proyecto obrero, las empresas alegaron, razonablemente, que tratándose de sociedades anónimas, a las que está prohibido por la Constitución de la República el adquirir tierras, y no se les permite

utilizar las que tienen, en usos distintos para aquellos con relación a los cuales les fué otorgada la concesión respectiva, no pueden ni podrían cumplir con la obligación indicada, ya que no podrían adquirir las tierras necesarias. La cláusula indicada del proyecto obrero no puede ser aceptada por esta Junta, tanto más que no existe disposición legal que, siquiera en principio lo establezca.

Sin embargo esta Junta considera que debe respetarse el estatus en que se encuentran a la fecha aquellos trabajadores que, en los términos de algún contrato anterior, hubieran recibido en propiedad o cualquiera otra forma, tierras por parte de las empresas afectadas, para cuyo efecto tan sólo, y con relación a esos casos especiales, deben seguir en vigor las estipulaciones de los anteriores contratos relativos o convenios. Por lo tanto, esta cláusula debe redactarse en la siguiente forma:

**“CLAUSULA 273.-** Las empresas no se encuentran obligadas a proporcionar tierras a sus trabajadores, a partir de la vigencia de este contrato. Sin embargo, todos aquellos trabajadores que a la fecha las tuvieran de conformidad con contratos o convenios, seguirán disfrutándolas en los términos fijados en dichos contratos o convenios, los cuales, tan sólo para el efecto de regir esas relaciones precisas, continuarán en vigor”.

Respecto a la cláusula 233 del proyecto obrero, las empresas la impugnaron considerando que no era materia de contratación colectiva de trabajo. Como en efecto, la estipulación contenida en dicha cláusula es materia de la exclusiva competencia y reporte de las Comisiones de Seguridad y del Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, de los Ayuntamientos o de la Dirección de Obras Públicas, sería del todo inútil y contrario al espíritu de un contrato de la naturaleza del presente, establecer dentro del mismo cláusulas que son extrañas a él por completo y pertenecen a la reglamentación especial de autoridades competentes.

Por tales motivos, la cláusula indicada no es aceptada por esta Junta. La cláusula 234 del proyecto obrero, se suprime porque seguramente se debió a un error, ya que las cláusulas citadas en el proyecto obrero no tienen relación alguna con plazos o términos. La cláusula 235 del proyecto obrero fué objetada por las empresas, alegando no ser razonable el establecimiento de distinciones en los trabajos, por razón de sexo, edad, etc., y por otra parte, no se justifican esos descansos.

Teniendo en consideración que, dentro de la consideración correspondiente a reglamentación de las nuevas jornadas de trabajo, claramente se estableció la supresión de los tiempos de espera y descansos entre las horas de trabajo, en consideración a la nueva forma de ejecución de las labores y a que el trabajo se prestará solamente durante cinco días de la semana, por cuyo motivo, y por las razones hechas valer en esa oportunidad, no existe motivo para establecer la cláusula especial solicitada por el Sindicato.

Por consecuencia, no es de aceptarse y no se acepta la cláusula del proyecto obrero. Las cláusulas 236, 237 y 238 señaladas en el proyecto obrero, no ameritan ser consideradas en el capítulo que se analiza ya que se refieren a determina-

das condiciones de trabajo en los ríos y vías marítimas, motivo por el cual, se tomaron en consideración para el establecimiento de las condiciones de trabajo, en la parte correspondiente de esta resolución. Con relación a la cláusula 239 del proyecto obrero, teniendo en consideración que esta Resolución ya se ocupó de la misma, en el Considerando quinto, aceptando totalmente los razonamientos contenidos en el dictamen de la Comisión Pericial, debe quedar redactada en los siguientes términos:

“CLAUSULA 274.- En los centros de trabajo en que la fecha existan bandas de música integradas por trabajadores, quedan obligadas las empresas a cubrir más de la mitad del sueldo del director de las mismas, y a cooperar con un subsidio mensual de \$ 50.00 (cincuenta pesos). En los lugares o centros de trabajo en que ambas partes, de común acuerdo, consideran necesario el formato y desarrollo de cuerpos o bandas de música formados por trabajadores, se constituirán, obligándose a los patrones a contribuir por mitad al sostenimiento de las que se establecieren”.

La cláusula 240 del proyecto obrero fué totalmente objetada por la parte patronal y, en concepto de esta Junta, no se encuentra justificada, tanto más que, con relación a la misma y a la parte relativa a pases, pasajes, etc., de esta Resolución, ya se hizo mención de la obligación de las empresas para proporcionar gratuitamente a los representantes sindicales en el ejercicio de sus funciones esa clase de pasajes, pases, etc., en los medios de transporte con que cuentan las empresas, sería ilegal establecer una condición como la señalada en esta cláusula, tanto más que, de acuerdo con las anteriores manifestaciones, no existiría base alguna para hacerlo.

Por consecuencia, esta cláusula es inaceptable y no existe razón alguna para obligar a las empresas a establecerla. Respecto a la cláusula 241 del proyecto obrero, las empresas la objetaron en los términos hechos valer, con relación a la cláusula 230 de la que ya se ha hecho mención, es decir, la consideración relativa al establecimiento y fomento de sociedades cooperativas.

Como en principio las empresas aceptaron la ayuda para esa clase de sociedades de sus trabajadores, vienen a aceptar la ayuda a que se refiere el Sindicato en esta cláusula, aunque ni con mucho con el alcance y en la forma por éste formulada, por cuyos motivos debe buscarse el modo conveniente y justo de la ayuda respectiva, que no podrá ser distinto del que se estableció en esta Resolución en relación con la cláusula 230, es decir, en forma de adelanto de las cantidades necesarias a dichas sociedades para el establecimiento de esa clase de molinos, ayuda en la transportación e instalación, etc., previo convenio tenido con las mismas.

Por lo tanto al encontrarse incluido el caso señalado en esta cláusula en la ya indicada, es innecesario hacerlo nuevamente, por cuyo motivo, esta Junta no formula una cláusula especial al respecto.

En lo tocante al pago de salarios, etc., a que esta misma cláusula se refiere, sería del todo injusto obligar a las empresas a cubrirlos, ya que se trataría de erogaciones que no existe ley ni precedente alguno que las establezca y son de la exclusiva carga de las cooperativas. Por las razones indicadas

al referirse a las cláusulas 236, 237 y 238 del proyecto obrero, en esta misma resolución se desecha la cláusula 242, que se refiere también a trabajos marítimos y fluviales. La cláusula 243 del proyecto obrero, como las números 236, 237, 238 y 242 ya citadas se refieren también a trabajos marítimos y fluviales y por lo tanto no puede quedar incluida entre las disposiciones generales, razón esta por la que debe ser desechara, así como por las razones señaladas al referirse a las ya indicadas.

Las empresas al objetar la cláusula 244 del proyecto obrero, manifestaron que no en todas ellas se encuentra establecido el sistema de registro. Teniendo en consideración que de conformidad con esta Resolución las condiciones generales de trabajo para las empresas quedan uniformes y por lo tanto no pueden existir diferencias alguna o algunas, esta cláusula no tiene razón de ser, tanto más que el Sindicato y las Compañías deberán discutir y aprobar precisamente esta reglamentación en los Reglamentos Interiores de Trabajo, a los cuales corresponde precisamente dar esas reglas, motivos estos por los que no debe incluirse en las condiciones de trabajo que se establecen por este laudo y, consecuentemente se rechaza la cláusula indicada. Como en la cláusula 245 del proyecto obrero se establecen condiciones especiales de trabajo, de entrada y salida, etc., para algunas empresas incluidas dentro de la reglamentación general de trabajo de esta resolución y por las razones hechas valer al considerar la cláusula anterior, no existe razón alguna para establecer esas diferencias, y por este motivo, la referida cláusula también es desechara.

Finalmente, respecto del capítulo respectivo a tabuladores y clasificación de categorías ya se han hecho consideraciones en la parte de esta Resolución que se refiere a los salarios, en el Considerando Quinto, y por tales razones se aprueban las siguientes cláusulas:

“CLAUSULA 275.- Para los efectos de fijación de salarios y de clasificación de categorías de los trabajadores, forman parte de este contrato las Tablas de Tabuladores y la Clasificación de Trabajadores establecidas en el laudo pronunciado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente del conflicto de orden económico que dió origen a esta contratación”.

“CLAUSULA 276.- Para la aplicación de la cláusula anterior y de conformidad con la fracción XII de la cláusula de 1 de este contrato, forman parte de él los Tabuladores y la Lista Nominal de Trabajadores establecidas en el Laudo citado en la cláusula anterior y deberá agregarse la lista completa de todos los trabajadores al servicio de las empresas y que no sean de confianza”.

“CLAUSULA 277.- Este contrato durará en vigor hasta el 27 de mayo de 1939 y será prorrogable en los casos y términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo”.

Las cláusulas transitorias del Proyecto Obrero no deben tomarse en cuenta por estar ya resueltos en este Considerando todos los casos a que se contraen.

CONSIDERANDO SEPTIMO:- Aparte de las defensas opuestas por todas las compañías demandadas, la Compañía Petrolera “El Agwi”, S.A., opuso las siguientes:

1.- Que dicha empresa no tiene contrato colectivo de trabajo con sus obreros, ya que todos éstos laboran mediante contratos individuales;

2.- Los obreros que trabajan en el "El Agwi", no forman ni pueden formar una Sección del Sindicato porque de acuerdo con la Ley no cuentan con el número suficiente, y

3.- Que no tiene conocimiento oficial la empresa de que sus obreros formen parte del Sindicato. Las defensas indicadas, deben ser analizadas por separado a fin de determinar, de haberse comprobado, si dicha empresa no tiene obligación alguna para con el Sindicato actor, es decir, si la falta de acción que parece esbozarse, es procedente.

Dentro de la doctrina y la Ley, la no existencia de contrato colectivo de trabajo en una empresa, cuando ésta ocupa trabajadores sindicalizados, no puede excepcionarla, ni justificar el que desconozca o pueda desconocer al Sindicato al que los mismos pertenecen, ya que tal falta de contratación colectiva lo único que puede traer involucrado es la obligación de la compañía y el consecuente derecho de la agrupación obrera, a firmar dicho contrato conforme al artículo 43 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que según esa disposición legal, "todo patrón que emplee trabajadores pertenecientes a un Sindicato, tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo".

Por lo tanto, el que los trabajadores de "El Agwi" hayan estado prestando sus servicios mediante contratos individuales, no puede excepcionar a la empresa de la firma del contrato colectivo de trabajo que le ha sido exigido por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, primeramente por medio de huelga, de conformidad con el artículo 260, fracción II de la Ley y posteriormente por medio de esta demanda.

La defensa relativa a que los trabajadores que laboran para "El Agwi" no son en número suficiente para formar una sección del Sindicato actor, carece también de todo fundamento, puesto que el ya citado artículo 43 de la Ley no establece que haya de llenarse ese requisito ni señala número determinado de trabajadores sindicalizados que trabajando para una empresa, sea necesario para obligar a ésta a firmar contrato colectivo de trabajo, sino que, por lo contrario, la citada disposición legal dice claramente que cualquiera que sea el número de trabajadores pertenecientes a un sindicato y que trabajan en una empresa, obligará a ésta a firmar con el Sindicato al que los mismos pertenecen, un contrato de esa naturaleza, por cuyo motivo la excepción opuesta es del todo improcedente; pero, aún más, si se considera que la intención de la empresa fué la de decir que esa disposición reza para los casos en que dentro de la empresa existan trabajadores pertenecientes a un Sindicato de Empresa que después pasa a formar un Sindicato Industrial, como lo es el actor, tal excepción sobre improcedente, es incompatible con las características de los Sindicatos Industriales reconocidos por el artículo 233 de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, según la referida disposición legal, la doctrina y la jurisprudencia, los sindicatos industriales no son ni pueden ser federaciones o confederaciones sindicales, sino que, por lo contrario, conforme al artículo 233, fracción III

de la Ley Federal del Trabajo se encuentran constituidos por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades que prestan sus servicios en dos o más empresas industriales, es decir, para la existencia de sindicatos de esa clase, sólo se exige que los trabajadores presten sus servicios en dos o más empresas industriales de la misma naturaleza, para poderlos distinguir de los Oficios Varios, sin que se requiera, como pretende la empresa, que el número de los referidos trabajadores llegue al señalado por artículo 238 de la Ley en cada una de las Empresas Industriales, ya que ese número es exigido para la totalidad de miembros de la agrupación sindical industrial, pertenezcan todos ellos o no, a una sola empresa, y en la especie del Sindicato actor cuenta con una totalidad de varios miles de trabajadores, según está comprobado en autos.

Por último, la defensa de "El Agwi" consistente en que no tenía, (porque ya no puede sostenerse que no tiene) conocimiento oficial de la existencia de trabajadores sindicalizados a sus órdenes, carece de todo fundamento legal, puesto que esa falta de conocimiento no podía justificar el que se hubiera negado a firmar contrato colectivo de trabajo, y por otro lado, tal conocimiento lo tuvo al serle requerida la firma, primeramente por medio del emplazamiento de huelga y posteriormente por medio de la demanda que motiva esta resolución, ya que con la misma es innegable que debió tener y tuvo dicho conocimiento.

Además, esta Junta al haber reconocido la existencia legal del movimiento de huelga decretado por el Sindicato actor (exp. 289/37, fojas 136) con fecha 30 de mayo de 1937 reconoció plenamente la personería del mismo y su derecho para pedir la firma del contrato colectivo por medio de un movimiento de esa naturaleza.

**CONSIDERANDO OCTAVO.-** La defensa especial opuesta por la Compañía Explotadora del Petróleo "La Imperial", S.A., estriba en la afirmación de que se dedica a actividades distintas de las petroleras y, por lo tanto, no puede ni debe ser involucrada en la presente contratación general. Analizando el convenio invocado por la Empresa demandada, como prueba, así como el dictamen pericial rendido por los Peritos Oficiales, debe llegarse a las siguientes conclusiones:

a). El convenio que dicha Empresa ofreció como prueba de su parte, no llena las características legales exigidas por la Ley del Trabajo en su artículo 98, en virtud de que al mismo no fué pasado ni aprobado, por la Junta de Conciliación y Arbitraje y, por consecuencia, carece de fuerza probatoria para esta Junta; por otra parte, en el mismo no se acepta, como quiere hacerlo aparecer la demandada, por el Sindicato actor, el que la referida Empresa no ejecute trabajos petroleros, y por otra parte, teniendo en cuenta la denominación que ostenta y la confesión que se hace en el escrito firmado por su apoderado, que corre agregado en autos, en la "escritura constitutiva figura como uno de sus objetos, el de dedicarse a las actividades de índole petrolera", aunque también se consignen otras actividades más, de las cuales se desprende la presunción de que dicha empresa es petrolera.

Teniendo en consideración que la demanda formulada por el Sindicato en este expediente no se refiere técnicamente

hablando, a una revisión de los varios contratos colectivos de trabajo, sino a la modificación de las condiciones de trabajo por la existencia de un desequilibrio económico entre los factores de la producción, acción esta distinta de la que señala la empresa y en la que pretende fundar su defensa y que es correlativa de la otorgada a los patrones durante la vigencia de los contratos colectivos de trabajo también por desequilibrio económico, aun antes de la terminación de los mismos, según los artículos 116, 126, 128, 570 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, invocados al solicitar reajustes, suspensiones o pagos, la referida defensa basada en que había aceptado la revisión de su contrato colectivo de trabajo en nada puede modificar la acción del Sindicato actor, puesto que la intentada es distinta, como ya se dijo, de aquélla.

Tanto más si se tienen en cuenta los precedentes y ejecutorias de la Junta y de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, que han sostenido los siguientes criterios: "La existencia de un contrato colectivo de trabajo vigente, no es óbice para que los trabajadores ejerciten el derecho de huelga con el objeto señalado en la fracción I del artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo" y, consecuentemente, el que estuviere pendiente o no la revisión de un contrato de esa naturaleza, con mucha mayor razón no puede ser óbice al respecto; "existe el desequilibrio económico entre los factores de la producción, cuando en una Empresa hay condiciones generales de trabajo inferiores a las establecidas por otras empresas de la misma rama industrial y de la misma zona"; en resumen, habiéndose basado primeramente el movimiento de huelga en un desequilibrio económico entre los factores de la producción y posteriormente en la demanda por el establecimiento de condiciones de trabajo que trajeran dicho equilibrio, en nada puede beneficiar a la empresa el que hubiera existido o no una solicitud, aceptada o no, de revisión de un contrato colectivo de trabajo.

La imputabilidad del movimiento de huelga en la Compañía Explotadora de Petróleo "La Imperial" se encuentra fundada, en concepto de la Junta en el reconocimiento de la procedencia de la acción ejercitada por el Sindicato, en su parte relativa a la implantación de nuevas condiciones de trabajo. Respecto a lo alegado por la empresa, de que no se dedica a actividades petroleras, es pertinente señalar que en el informe de la Comisión Pericial, a fojas 48 del primer volumen, 53 lugar, se encuentra señalada dicha empresa entre aquellas empresas petroleras que han trabajado en México; en el mismo volumen y en la página 730, entre los principales oleoductos de México, se señala el que conecta Querétaro con Topila, con una longitud de doce mil metros y del cual es propietaria la Compañía Explotadora de Petróleo "La Imperial"; en la página 150 se detallan las concesiones petroleras que usufructúa la empresa demandada, consistentes en una confirmatoria para terrenos y otra ordinaria para oleoductos.

En la página 332, en el capítulo relativo a los salarios de la Industria Petrolera, entre las empresas que fueron estudiadas por los peritos oficiales, por lo que se refiere a campos, para determinar dichos salarios en el presente año, y en el cuadro respectivo, se encuentra incluida la Compañía Explotadora de Petróleo "La Imperial", en Cacalilao, sección cator-

ce, en la página 341, la Comisión Pericial determina las empresas petroleras de las cuales se deberán tomar los tabuladores existentes para vaciarlos en los cuadros respectivos y entre éstas señala a la demandada; en el cuadro que obra a fojas 348 del citado informe, referente a los salarios nominales de algunas categorías de obreros petroleros de las compañías que se mencionan, entre éstos se encuentran los de la demandada; al referirse al aumento de salarios, a fojas 350, la Comisión Pericial, se refiere a la Imperial en Cacalilao y en la página 353 entre los contratos estudiados con relación al capítulo de previsión social, menciona los de la demandada en Cacalilao; en los cuadros que obran a fojas 662 del volumen segundo del informe, la Comisión Pericial consigna el dato de que la referida empresa compró petróleo crudo por cantidad determinada y vendió el mismo además de otros productos derivados de la Industria Petrolera, por último en el anexo del informe, a fojas 105 y 107, donde se ocupó la Comisión Pericial de las Compañías Petroleras inscritas en el Departamento del Petróleo, es mencionada la misma empresa demandada.

Consecuentemente y reafirmando estas comprobaciones la presunción juris tantum a que se ha hecho mención anteriormente, debe concluirse que la referida empresa si se ocupa de actividades petroleras y por consecuencia debe ser incluida en esta resolución y comprendida en las bases de contratación que determinan para las demás, sin que sea óbice para ello la afirmación de que la referida empresa tan sólo se ocupa de la compra-venta de material de desecho de empresas petroleras.

Pues en último extremo tendría que ser considerada como una Compañía que en la actualidad se ocupa de trabajos conexos a los petroleros y por consecuencia comprendida en la contratación general para dicha industria. Como las restantes defensas opuestas por esta Empresa son análogas a las opuestas por la Compañía Petrolera "El Agwi", S.A., debe al respecto, estarse a las consideraciones hechas posteriormente por las que se declaran improcedentes las defensas opuestas.

CONSIDERANDO NOVENO:- Relativamente a la *Mexican Gulf Oil Company* esta Junta, en resolución interlocutoria, desechará las defensas de incompetencia y falta de personalidad que dicha Compañía opuso y por cuanto a otras, semejantes a las opuestas por la Compañía Petrolera "El Agwi", S.A., son de reproducirse las consideraciones que fundan el caso de esta última empresa. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la Comisión Pericial no incluye a la *Mexican Gulf Oil Company* en las conclusiones que en su Dictamen se refieren a las demás Cías. demandadas, lo que cabe decir especialmente respecto a la conclusión número 40 en la que señala la Comisión Pericial la cantidad de veintiséis millones como posibilidad de las compañías para acceder a la reclamación del Sindicato; y se confirma que no se incluye a la *Mexican Gulf* en esta conclusión, porque al contestar la pregunta acerca de cuál era la distribución de esos veintiséis millones, la respuesta de la Comisión Pericial misma no incluyó en la distribución a la *Mexican Gulf*, además, en el estudio financiero, o sea en la base de las conclu-

siones económicas a que llegó la Comisión Pericial tampoco se halla incluida la empresa de que se viene hablando; la Comisión Pericial expresa al respecto que la contabilidad de la *Mexican Gulf Oil Company* no fué examinada porque la empresa se negó a exhibirla, negativa de que la Comisión Pericial dió cuenta a esta Junta al iniciar su investigación.

De todo lo anterior se desprende que respecto a la Compañía citada no se cumplió el requisito establecido por el artículo 573 de la Ley del Trabajo, relativo al Informe y Dictamen sobre su situación económica en relación con el conflicto, las causas de peste y la forma de prevenir su repetición.

Y como el informe y el dictamen son bases en que la Junta debe fundar su resolución, según los términos del artículo 576 de la Ley del Trabajo, es lógico que no existiendo esas bases tampoco pueda esta Junta dictar resolución alguna ya sea absolviendo o condenando a la empresa, pues ello equivaldría a hacer punto omiso de una norma que el procedimiento establece de manera esencialmente necesaria para la tramitación del juicio.

A esto podría argüirse que el hecho de haberse omitido dictamen e informe respecto a la *Mexican Gulf Oil Company* obedeció a motivos que le son imputables y las consecuencias de esta conducta debe reportarlas la empresa, por lo que es lícito resolver condenándola; sin embargo, esta Junta encuentra que tales razones podrían haber justificado de parte de la Comisión Pericial, ya que ésta, aun sin datos de su contabilidad, hubiese emitido opinión respecto a la *Mexican Gulf Oil Company*, fundándose en los elementos recabados en su investigación a las demás compañías, pero esto, que estaría justificado con respecto a la Comisión Pericial, evidentemente no podría justificarse respecto a la Junta, pues los peritos gozan de amplia libertad para formular su estudio y su dictamen, en tanto que la Junta está limitada por lo que establece el artículo 576 y, en ese sentido, impedida de resolver sin las bases del informe y del dictamen. En estas condiciones, la Junta encuentra que lo procedente es dejar los derechos del Sindicato actor, para ejercitarlos en la forma y tiempo debidos, pues la Junta se encuentra limitada también para abrir nuevamente el período de investigación después de haber transcurrido el término de la Ley que se señaló a la Comisión Pericial para emitir su informe y dictamen.

CONSIDERANDO DECIMO.- Que de acuerdo con las constancias que obran en autos, por convenio pasado ante el C. Inspector del Trabajo en la Ciudad de Tampico, en nueve de noviembre del corriente año, la empresa "Clarita", S.A., y la Compañía "Cacalilao", S.A., adquirió, con relación a la explotación de bienes y concesiones petroleras que en el mismo se detallan, los derechos de la *Sabalo Transportation Corporation, S.A.*, constituyéndose las primeras y estas últimas, respectivamente, para los efectos del artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, en patronos substitutos y substituído, la Junta acordó con fecha 17 del mismo noviembre tener dichas empresas con el carácter aludido, habiéndose notificado dicho acuerdo. Ahora bien, habiéndoles adquirido esos derechos durante la tramitación de este juicio, ya instaurada la demanda contra la empresa substituída, cabe considerar a

las dos empresas substitutas como solidarias de la primera en las obligaciones que a los patronos impone la presente Resolución.

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO.- Que con relación a la demanda que formula el Sindicato actor en lo tocante a los salarios caídos, las Empresas se defienden alegando, fundamentalmente, las dos siguientes razones:

1.- Que no siéndoles imputables las causas del movimiento de huelga declarado el día veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete y terminado el nueve de junio siguiente, tales salarios no deben cubrirlos, y

2.- Que al haber levantado el Sindicato actor dicho movimiento con fecha nueve de junio último perdió todo derecho para exigir el pago de los referidos salarios, por haber abandonado la vía de huelga seguida para conseguir el establecimiento de las nuevas condiciones de trabajo y el pago de salarios que se exige en su reclamación. Refiriéndose esta Junta a la primera de las defensas opuestas la considera infundada, puesto que al firmarse el convenio de 28 de noviembre de 1936 se señaló en el mismo que, durante el plazo de la prueba a que el mismo se refiere, las partes deberían ponernse de acuerdo en los puntos que formarían el contrato colectivo de aplicación general.

Ahora bien, ese acuerdo debía tener por base, desde luego, la justificación de las peticiones de los trabajadores o de la oposición a las mismas formuladas por las empresas, es decir, debía ajustarse a la capacidad económica de las compañías.

Pero, según ha sido comprobado en autos, tal contratación general no pudo llegarse a suscribir por no haber llegado a un acuerdo las partes, esencialmente porque las empresas, según manifestaron, no podían aceptar las peticiones económicas de los trabajadores, por impedírselo su situación económica. En otras palabras, la causa de que estallara el movimiento de huelga el 28 de mayo del corriente año fué al argumento patronal de imposibilidad económica para aceptar las peticiones obreras, quedando por lo tanto como elemento para resolver con relación a la imputabilidad del movimiento de huelga, el determinar si la parte patronal podía aumentar y aceptar las peticiones económicas de los trabajadores o si éstos no tenían derecho a exigirlas.

De conformidad con las pruebas existentes en autos y que se ha detallado pormenorizadamente con anterioridad, las compañías sí podían, en los términos que se han señalado, aceptar las peticiones de los trabajadores y por lo tanto, el derecho de éstos a exigir las condiciones de trabajo y los salarios existía y existe, en la medida y forma que ha quedado expuesta en considerandos anteriores, por cuyo motivo, es de concluirse que el movimiento de huelga tuvo su origen en la negativa de la parte patronal, a quien se debe, en consecuencia, serle imputable dicha huelga de acuerdo con el artículo 271 de la Ley Federal del Trabajo y por ello resulta procedente condenar a las empresas al pago de los salarios caídos.

La segunda defensa opuesta carece de toda fundamentación legal, puesto que la demanda motivo de este expediente no es una vía aislada de la que motivó el expediente 289/37

del que conoce esta Junta, sin que le es correlativa e implica una verdadera confrontación de aquélla, tanto más que el movimiento de huelga a que se hace referencia fué levantado por recomendación de esta Junta hecha en cumplimiento de una disposición legal que forma parte del procedimiento de Orden Económico a que se halla sometido el presente conflicto y sin que tal levantamiento del estado de huelga presupusiera conformidad de las partes respecto a las condiciones de trabajo; y si el levantamiento de la huelga no podía presuponer conformidad de las partes con el estado vigente de las condiciones de trabajo el lógico concluir que tampoco podía ni puede considerarse como un abandono de la acción, ni siquiera de la vía legal intentada, puesto que el levantamiento se llevó a cabo para entre tanto se hacía la investigación de las causas determinantes del conflicto; de otro modo, o sea de acuerdo con la tesis patronal, se llegaría a conclusiones opuestas al espíritu de los artículos 271 y 571 de la Ley Federal del Trabajo que además desvirtuarían el sentido del acuerdo dictado por la Junta recomendando el levantamiento del estado de huelga.

Finalmente, la Comisión Pericial recomienda que se paguen los salarios caídos durante la huelga, fundándose al efecto en la bonancible situación económica de las empresas e invocando razones de equidad, lo cual esta Junta no puede menos de interpretar como una medida aconsejada con el propósito de solucionar el conflicto y prevenir su repetición de tal manera que tanto por esto último como por las consideraciones anteriores, estima que siéndole imputable el movimiento de huelga a las empresas, éstas deben pagar los salarios caídos y procede condenarlas en esos términos.

**CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO:-** Que habiéndose reclamado por Sindicato actor el que las diversas prestaciones exigidas por el Sindicato actor el que las diversas prestaciones exigidas deben hacerse efectivas a partir del veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete a lo cual se oponen las empresas demandadas, procede estudiar si tal aplicación retroactiva de las ventajas de índole económica o social que se determinaren en el contrato discutido por las partes que como consecuencia del referido convenio debía ser suscrito, se encuentra incluida, como lo afirma el Sindicato actor y niega la demandada, en el mismo convenio de 27 de noviembre de 1936.

Según los términos en los que se encuentran redactadas sus cláusulas tercera y quinta no aparece que se hubiera determinado una fecha fija en la cual entrara en vigor el contrato que fuese aprobado y suscrito, pues se estipuló que ese contrato obligaría a las partes desde el momento en que se publicara el decreto por el que se le diera carácter de contrato Ley; así pues establecía una obligación sujeta a condición resolutoria, condición que no se ha cumplido, por cuyo motivo el mismo convenio no puede originar retroactividad alguna.

Sin embargo, la prestación reclamada por el Sindicato se encuentra fundada en parte, si se tiene en consideración que la demanda de retroactividad no se refiere a hechos anteriores al 28 de mayo del corriente año, en cuya fecha se exigieron las prestaciones todas de índole social y económica porque como consta en el escrito inicial del conflicto que se

resuelve, tales prestaciones son reclamadas a partir de la fecha indicada (28 de mayo de 1937).

Ahora bien, para determinar si el Sindicato actor tiene derecho a exigirles desde esta última fecha, debe tenerse en cuenta que en la misma estalló el movimiento de huelga y fué levantado el 9 de junio siguiente, en consecuencia el levantamiento del estado de huelga y la tramitación seguida en este expediente, no pueden ser considerados, como ya se dice, en considerando anterior, sino como prosecución de la acción intentada en el expediente 289/37 modificándose tan sólo en su aspecto formal pero no en el derecho deducido; por lo que teniendo en cuenta consideraciones anteriores por las que se reconoció al Sindicato actor el derecho para obtener nuevas condiciones de trabajo y aumento de salario, es lógico concluir que las consiguientes obligaciones existen para las empresas desde que fué exigido su cumplimiento, o sea desde el 28 de mayo del presente año y, en consecuencia, los efectos de la presente resolución han de retrotraerse en aquella fecha, salvo los aspectos donde una imposibilidad material lo impida, tal como, por ejemplo, el referente a la semana de cuarenta horas, los referentes a la asistencia médica y medicinas, etc., y que deben considerarse a la fecha como hechos irreparablemente consumados.

Por estas razones las Empresas sólo deben quedar obligadas a cubrir, desde el 28 de mayo del corriente año, las diferencias de salarios resultantes entre el percibido en aquella fecha, el diez por ciento correspondiente a fondo de ahorros y los intereses, las compensaciones por concepto de casas habitación; con las salvedades y en la proporción establecida en el considerando respectivo; debiendo entenderse claramente que los salarios caídos a los que se refiere el considerando anterior deberán cubrirse a base de los nuevos tabuladores.

**CONSIDERANDO DECIMO TERCERO:-** Que el Sindicato actor también reclamó de las empresas el pago de los daños y perjuicios que se le hubieran causado con motivo del conflicto de huelga y los que se le causaren con motivo del que se resuelve. Al efecto, examinada la demanda puede verse que el Sindicato no señala en qué consisten o pueden consistir los daños y perjuicios que reclama y hasta hizo expresa su reserva de derechos para determinarlos y comprobarlos durante el período de ejecución.

Ahora bien, toda acción debe ser claramente determinada expresándose en forma precisa lo que se reclama y además, los hechos en que se funda el derecho deben comprobarse precisamente durante la tramitación del juicio; por otra parte, muy en cuenta que todos los gastos motivados por la huelga y la tramitación de este expediente, al sindicato, pueden serle ampliamente cubiertos decretando una cuota extraordinaria que puede ser descontada, sin gravamen para los trabajadores, de las cantidades que por virtud de este laudo recibirán sus miembros. En consecuencia debe absolverse a las empresas respecto a este punto. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 123 de la Constitución de la República, 260 fracción I, 264, 265, 266, 270, 271, 273 fracción III, 570, 571, 576 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se resuelve:

**Primer.-** El Sindicato actor probó en parte su acción y las empresas demandadas probaron también en parte sus defensas.

**Segundo.-** El 28 de mayo del corriente año existía y a la fecha existe un desequilibrio entre los factores de la producción en la industria petrolera.

**Tercero.-** Este desequilibrio es imputable a las Empresas demandadas que más adelante se mencionan.

**Cuarto.-** Dichas empresas están en posibilidad de aumentar los salarios de sus trabajadores y mejorar las condiciones de trabajo de éstos hasta por la suma de \$26.332,756.00, veintiséis millones trescientos treinta y dos mil setecientos cincuenta y seis pesos.

**Quinto.-** Se condena a las Empresas Petroleras y Návieras Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., *Huasteca Petroleum Co.*, *Sinclair Pierce Oil Co.*, *California Standard Oil Company of Mexico*, Compañía Petrolera "El Agwi", S.A., *Penn. Mex. Fuel Oil Co.*, *Stanford y Compañía, Sucs.*, *Richmond Petroleum Company of Mexico*, Compañía Explotadora de Petróleo "La Imperial", S.A., *Sabalo Transportation Company*, S.A., Compañía de Gas y Combustible "Imperio", *Mexican Sinclair Petroleum Corporation*, *Consolidated Oil Company of Mexico*, Compañía Náviera "San Cristóbal", S.A., Compañía Náviera "San Ricardo", S.A., y Compañía Mexicana de Vapores "San Antonio", S.A., a establecer las condiciones de trabajo y a pagar a partir del día 28 de mayo del corriente año, a sus trabajadores, los salarios, el diez por ciento de fondo de ahorros, los intereses correspondientes a ese diez por ciento y las compensaciones por concepto de casas, que se detallan en el cuerpo de este laudo.

**Sexto.-** Se condena a las mismas empresas a pagar a sus trabajadores los salarios caídos durante la huelga, desde el 28 de mayo al 9 de junio del año en curso.

**Séptimo.-** Las nuevas condiciones de prestación de servicios se implantarán a partir del primer lunes del año de 1938 mil novecientos treinta y ocho.

**Octavo.-** A partir de la implantación a que se refiere el punto anterior el pago de salarios y demás prestaciones se harán en el tiempo y forma que esta resolución establece.

**Noveno.-** Se concede un plazo hasta el 31 del presente mes para pagar los salarios caídos en el tiempo de la huelga.

**Décimo.-** Se absuelve a las compañías demandadas a que se refiere el punto quinto de las demás prestaciones que se les reclaman.

**Décimo Primero.-** Se dejan a salvo los derechos del Sindicato actor respecto a la *Mexican Gulf Oil Company* y la Compañía Petróleos de México, S.A., en liquidación.

**Décimo Segundo.-** Se dejan a salvo los derechos del Sindicato actor por lo que se refiere a derechos correspondientes a cualquier otra retroactividad distinta de la aquí especificada.

**Décimo Tercero.-** Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la Junta Especial número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a horas que son las veinte del mismo día, en la inteligencia de que esta audiencia de resolución principió a las diez horas, habiéndose hecho las aclaraciones siguientes:

El Ciudadano Representante del Capital y del Trabajo que en el presente caso había omitido el procedimiento a que se refieren los artículos 435, 536 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, o sea el de formular un Dictamen por el Auxiliar del Presidente, en virtud a que el suscrito está nombrado para conocer y resolver de este conflicto, exclusivamente, por lo que no se ha presentado la necesidad de que intervengan auxiliares, toda vez que él mismo ha llevado las audiencias y expeditado las demás diligencias, en unión de los CC. Representantes del Capital y del Trabajo; pero que aparte de lo expuesto cita en apoyo de la omisión de Dictamen la Ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha trece de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, dictada con motivo del amparo interpuesto por la Compañía de Tranvías de México, S.A., en el Toca 3470-35-2a. y que aparece publicada en "Las Leyes del Trabajo de la República Mexicana Interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación", por el licenciado Alfonso Lastra y Villar, ya que dicha Ejecutoria lo releva de extenderse en consideraciones de carácter jurídico que fundan como procedimiento legal el que se discuta y se firme, sin Dictamen, la resolución correspondiente, en el caso de los Conflictos de Orden Económico; por todo lo cual se permite insistir en los CC: Representantes del Trabajo y del Capital en que, habiéndose conocido su Proyecto de Resolución se vote y firme desde luego, sin perjuicio de que dichos representantes puedan agregar por escrito las razones que estimen de especial necesidad para fundar sus respectivos votos, en un término de cinco días, en atención a las proporciones y complejidad del negocio que se resuelve, voto que será en el caso, agregado a esta Resolución, formando parte de la misma, pero sin que ello obste para que surta los efectos legales que le son inherentes.

A continuación el Representante del Capital, licenciado Jacobo Pérez Verdía, en uso de la palabra dijo:

Que protesta desde luego, y llama la atención sobre el hecho de que en virtud de no estar de acuerdo ni conforme con la resolución cuyo proyecto se le entregó hace unas cuantas horas se le priva del plazo de tres días a que se refiere el artículo 536 de la Ley Federal del Trabajo; agrega que en el presente conflicto se han aplicado artículos del Capítulo IV, Título IX de la Ley de la materia, sin perjuicio de que hayan regido también las disposiciones del Capítulo VII del mismo Título para este caso; que este aserto está corroborado plenamente por las constancias de autos, ya que existe la aplicación del artículo 531 de la Ley por medio del cual se concedió término a las partes para alegar.

Que juzga que la resolución en este conflicto de incalculables trascendencias económicas, sociales y nacionales debe ser meditada con toda la atención que si importancia entraña por lo que juzga de responsabilidad personal el hecho de discutir y votar, y sentenciar, en un negocio, empleando para ello unos cuantos minutos, siendo que solamente la lectura del Proyecto se llevó diez horas de esfuerzo y de atención continua.

Agrega que se reserva en todo caso su derecho para formular un voto particular que sea anexado al Laudo. En se-

guida requeridos nuevamente los CC. Representantes del Capital y del Trabajo por el C. Representante del Gobierno para que se sirvan emitir su voto, ya sea adhiriéndose o en contra del Proyecto a discusión , cuyos resultados, consideraciones y puntos resolutivos hace suyos como su propio voto, manifestaron: el C. Representante del Trabajo, señor Norberto López, que vota en favor de los Resultados, Consideraciones y Puntos Resolutivos que se proponen o sea, con el voto del C. Presidente, con excepción del punto resolutivo décimo primero en el que se dejan a salvo los derechos del Sindicato actor respecto de las empresas *Mexican Gulf Oil Co.*, y Petróleos de México, S.A.; y el Representante del Capital, licenciado Jacobo Pérez Verdía, manifestó que impugna el Proyecto de Resolución y el Laudo en su caso, en todas y cada una de sus partes emitiendo, en consecuencia, su voto en contra, con excepción del capítulo que se refiere a la Compañía Naviera, con el cual está de acuerdo y a él se adhiere,

salvo en las partes del Considerando de Contratación reclamadas, en este Capítulo Naviero, con la contratación general, pues estas partes también quedan impugnadas y vota en contra de ellas según lo manifestó al iniciar el sentido de su voto en contra.

Que también se permite aclarar que respecto al punto Resolutivo décimo primero, aunque vota en favor, considera que este punto implica la absolución de las empresas *Mexican Gulf Oil Co.*, y Petróleos de México, S.A., debiéndose haber hecho esta absolución en forma expresa y clara. Con lo anterior se dieron por terminadas las aclaraciones, haciéndose constar que el C. Representante del Capital dispone de un plazo de cinco días para agregar su voto particular, pasándose en seguida a firmar la presente resolución. Doy fe. Gustavo Corona; Jacobo Perez Verdía; Norberto López; Manuel Gándara, Jr. Secretario.- Rúbricas.